



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por los **Diputados Mario Alberto Dávila Delgado**, Esther Quintana Salinas, Rodrigo Rivas Urbina, Carlos Ulises Orta Canales y José Miguel Batarse Silva, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **5 de Octubre de 2011.**

Segunda Lectura: **11 de Octubre de 2011.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Finanzas.**

Fecha del Dictamen:

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, que al calce firman, integrantes de la LVIII Legislatura, acudimos con fundamento en los artículos 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48 fracción V, 181 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA “LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”, en base a la siguiente:**



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La deuda pública es un instrumento financiero de naturaleza pasiva para el ente público emisor que busca en los diferentes mercados captar fondos bajo la promesa de futuro pago y renta fijada por una tasa en tiempos determinados.

En el ámbito de las finanzas públicas mexicanas, la deuda pública "Es el conjunto de obligaciones financieras generadoras de interés, de un gobierno central con respecto a otro gobierno, a empresas o a individuos de otros países, e instituciones internacionales (públicas o privadas)".

También se puede definir como la "Deuda del Estado, o de cualquier otra corporación pública, contraída para la atención de necesidades de naturaleza excepcional; que no son susceptibles de ser cubiertas por los ingresos ordinarios previstos en sus presupuestos."

La situación del Estado como acreedor y como deudor, aun en los casos en que no interviene como Poder Público, presenta diferencias con la situación de un acreedor o de un deudor de derecho civil, diferencias que consisten en las prerrogativas especiales que al Poder público reconocen las leyes.

Dicho reconocimiento se da desde la Carta Magna, hasta las leyes específicas que deben dotar de una regulación particular a la deuda pública, diferente de la concerniente a los particulares, pues los organismos públicos no deben depender de su mera voluntad para su contratación, sino de reglas claras que delimiten las razones y medios para endeudarse, al tiempo que les obligue a un irrestricta transparencia y rendición de cuentas.

En el caso de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, la capacidad de contraer deuda, se restringe ante ciertos límites señalados en la propia Constitución federal, que en su artículo 117 fracción VIII a la letra señala:

Los Estados no pueden, en ningún caso:

Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.....”

Al ser la deuda pública una de las herramientas financieras de uso más frecuente por los gobiernos estatales y municipales para obtener recursos adicionales a los generados por la recaudación de impuestos locales y los recursos aportados por la federación, ésta tiene un alto valor y utilidad, siempre que sea bien empleada, no obstante se ha generado una rápida evolución en los mercados financieros ocasionando que dentro del financiamiento público subnacional, se esté propiciando una fuerte desregulación, causando riesgos latentes a las finanzas locales y nacionales.

Debido a que en nuestro Estado de Coahuila no se cuenta con la normatividad adecuada que impida que los gobiernos en turno, contraigan deudas impagables durante su periodo de gestión, que lleven a las finanzas públicas a un estado crítico de insolvencia inmediata o futura, que se malversen los recursos obtenidos por pasivos para fines ajenos a los que deben destinarse y que la deuda se contraiga por medios diversos a los que el Congreso autoriza, como pueden ser refinanciamientos, deudas de corto plazo o la deuda contraída por organismos descentralizados estatales o municipales, entidades y empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, es importante incorporar la precisión legislativa que un tema tan delicado merece.

Algunos aspectos que deben preocupar dada la creciente adquisición de deuda en el Estado de Coahuila y sus municipios, son:

1. El vinculo real entre deuda e inversión productiva en el Estado;
2. El costo económico de la deuda para las generaciones futuras;
3. La calidad en el ejercicio que se hace de los recursos públicos que se obtienen mediante deuda en el Estado y sus municipios;
4. La capacidad de cumplimiento del pago de la deuda (riesgo crediticio);
5. Que la federación tenga que rescatar a la entidad sobre endeudada.

No debe perderse de vista que en el último lustro, las deudas estatales se han incrementado de forma potencial y desmedida.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El problema no sólo versa en el aumento desmedido, sino en el uso inadecuado de los recursos captados por esta vía, teniendo un impacto directo en la economía ciudadana, pues obliga a los gobiernos a captar los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones o bien reducir sus gastos en ciertos rubros cruciales para su desarrollo sustentable.

En consecuencia, con la necesidad de sanar las finanzas públicas, el Instituto Mexicano de la Competitividad hace la siguiente propuesta, en materia de deuda que bien puede ser aplicada a cualquier orden de gobierno:

1. Límites al endeudamiento.
2. Armonización nacional de la rendición de cuentas.
3. Control al gasto en nómina.

En nuestra iniciativa, se trata de establecer los límites de endeudamiento de las entidades federativas y sus municipios, sin pretender acotarlo más allá de la capacidad de solvencia de la administración que contrae la obligación y del destino que éste tendrá, incluyendo las reestructuras que con él se pudieran generar.

En el entendido de que cada entidad federativa cuenta con diferentes herramientas jurídicas y distintas reglas para la regulación de su deuda pública, se debe buscar generar una base que garantice la viabilidad, eficiencia y transparencia de los recursos obtenidos, adecuándose a las necesidades y sistema legal de cada estado y de sus propias leyes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos poner a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se crea la **Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza** en los siguientes términos:

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público y tiene por objeto fijar las bases para regular las operaciones del financiamiento que constituyan deuda pública, que realicen el Estado de



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Coahuila de Zaragoza, los municipios y sus respectivas entidades públicas, así como el registro y control de dichas operaciones.

**Artículo 2.-** La deuda pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de los siguientes entes públicos:

- I. El Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;
- IV. Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria; y
- V. Fideicomisos públicos constituidos como entidades paraestatales o paramunicipales en lo que el fideicomitente sea alguno de los entes señalados en las fracciones anteriores.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Congreso del Estado: Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. Deuda pública: se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los estados y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones..
- III. Deuda pública directa: es la deuda contraída por el estado o municipio como responsable directo.
- IV. Deuda pública indirecta: son las contraídas por las entidades públicas paraestatales o paramunicipales haciéndose responsable tanto el estado como los municipios de sus entidades correspondientes.
- V. Deuda contingente: son aquellas obligaciones asumidas solidarias o subsidiariamente, por el estado o los municipios en las cuales estos en el caso del estado funge como responsable directo o como garante, avalista deudor solidario



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



subsidiario o sustituto de los municipios de las entidades de la administración pública paraestatal o para municipal y en el caso de los municipios como garante avalista deudor solidario o sustituto de las entidades de la administración pública para municipal.

- VI. Empréstitos: Son operaciones financieras que realiza el Estado o los entes públicos para atender sus necesidades u obligaciones.
- VII. Fideicomisos: Es un contrato por medio del cual, los entes públicos a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, con el carácter de fideicomitentes, transmiten la propiedad de bienes del dominio privado o afecta fondos federales, estatales y municipales.
- VIII. Reestructuración: Es la modificación del plazo, tasa de interés u otras condiciones de un pasivo existente.
- IX. Refinanciamiento: Es la contratación de un financiamiento para amortizar un pasivo previamente contratado.

**Artículo 4.-** Los entes públicos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, no podrán contraer deuda pública sino cuando se destine a inversiones públicas productivas, incluyendo operaciones de refinanciamiento y reestructura, y excluyendo cualesquier destino a gasto corriente, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos y cuando se satisfagan las siguientes condiciones:

- I. Que salvo el caso de emergencias legalmente declaradas, los recursos se destinen a inversión física de beneficio para la comunidad, cuya vida útil sea igual o mayor al plazo de la deuda y no exceda de doce años.
- II. Que haya sido previamente autorizada por el Congreso del Estado en cuanto a su monto y destino específicos, por el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes.
- III. Que en el caso de deuda contratada para hacer frente a una emergencia legalmente declarada, se dedique a pagarla cuando menos una cantidad igual a la que se destine a inversión en los siguientes ejercicios hasta su liquidación.

Los proyectos de inversión pública productiva se deberán ejecutar en las zonas de mayor marginación de los Estados y Municipios con base en la categorización de marginación emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno del Estado.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Dichos proyectos deberán mejorar la calidad de vida de la población a través de la generación de empleos e ingresos.

El gobierno del Estado y los municipios deberán comprobar al Congreso del Estado, la sustentabilidad y sostenibilidad de los proyectos de un periodo de gobierno a otro, e informarán una vez terminado el proyecto, los avances y resultados obtenidos.

El Ejecutivo del Estado deberá informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública anual y será responsable del cumplimiento de estos requisitos.

**Artículo 5.-** El gobierno del Estado previa autorización del Congreso del Estado y conforme a proyecciones que realicen peritos calificados, podrá contraer el servicio de deudas públicas y contingentes, siempre que no excedan en ningún ejercicio de una cuarta parte de los recursos que el Estado o municipios tendrían disponibles para inversión en ausencia de endeudamiento.

El Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo del Estado para contratar deuda cierta con montos superiores a los señalados en el párrafo anterior, cuando tengan capacidad financiera para pagarlos considerando su naturaleza, objeto y destino del empréstito.

Los municipios podrán contratar deuda directa en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cuando así lo autorice el Ayuntamiento por mayoría simple de sus miembros, o con el acuerdo de las dos terceras partes cuando el empréstito trascienda el periodo de la administración municipal.

Los entes públicos estatales señaladas en las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta Ley, podrán contratar deuda pública por los montos que autorice el Congreso del Estado, o en su caso, por el ayuntamiento cuando dichas entidades correspondan a la administración pública municipal.

El gobierno del Estado, no podrá contraer e inscribir deuda durante el último año de su gestión, salvo casos de emergencia, en cuyo caso deberá ser aprobada por el Congreso del Estado.

En el caso de los municipios la regla dispuesta en el párrafo anterior aplicará durante los últimos seis meses de su gestión.

Al menos el treinta por ciento de la contratación de deuda pública debe respaldarse con contribuciones propias del Estado o municipios.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las entidades públicas deberán programar un superávit primario en sus finanzas públicas y dar suficiencia a sus obligaciones de deuda pública, en su presupuesto anual de egresos.

**Artículo 6.-** Las entes públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley podrán contratar empréstitos o créditos, sin la previa autorización del Congreso, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El plazo de pago del capital no exceda de ciento ochenta días naturales;
- II. No se afecten en garantía, ni como fuente de pago, ingresos derivados de la coordinación fiscal; y
- III. Se informe al Congreso al rendir la cuenta pública correspondiente.

En cuanto a su autorización, dichos financiamientos se regirán exclusivamente por lo previsto en este Artículo.

Los entes públicos señalados en las fracciones III y IV del artículo 2 de esta Ley, sólo podrán contratar los créditos que se señalan en este Artículo si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno, de la Tesorería General en caso de entidades estatales y del ayuntamiento en caso de entidades municipales.

La deuda que contraigan los entes públicos, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, no podrá ser refinanciada en periodos superiores a la gestión del gobierno en turno.

**Artículo 7.-** Para efectos administrativos, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que respecta a la administración pública centralizada y paraestatal, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza y de su titular, emitirán las reglas de operación relacionadas con la materia.

**Artículo 8.-** La desviación de los recursos procedentes de financiamiento, serán responsabilidad del titular de la entidad contrayente y se le sancionará de conformidad con las leyes que le resulten aplicables.

## CAPÍTULO II

### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

#### EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**Artículo 9.-** Son autoridades en materia de deuda pública dentro de sus respectivas competencias:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
- III. Los Ayuntamientos.

**Artículo 10.-** Le corresponde al Congreso del Estado:

- I. Autorizar en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del Estado, las bases, montos y condiciones de los empréstitos que el titular del Poder Ejecutivo del Estado proponga contratar y pagar respectivamente durante el ejercicio fiscal. Las iniciativas correspondientes, deberán contener los elementos de juicio que las sustenten, debidamente fundadas y motivadas y la mención de la partida destinada al servicio de la deuda;
- II. Toda operación de deuda pública requiere de la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Congreso del Estado.
- III. Autorizar, previa solicitud del titular del Poder Ejecutivo del Estado debidamente justificada, los montos de endeudamiento adicionales a los señalados en la fracción anterior; cuando medien circunstancias que lo ameriten, siempre y cuando no rebase el monto establecido por el Artículo 5º. de esta Ley.
- IV. No se requerirá previa autorización del Congreso del Estado cuando el Gobierno del Estado deba hacer frente a una urgente necesidad, pero deberá dar aviso al Congreso del Estado durante los treinta días naturales siguientes de la deuda contratada y quedará sujeta a las reglas de información y registro, previstas en esta Ley;
- V. Autorizar las solicitudes de endeudamiento de las entidades públicas de carácter estatal o paraestatal y solicitarles la documentación e información que se requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de operaciones de deuda pública directa o contingente;
- VI. Autorizar al Ejecutivo del Estado para afectar en garantía de pago de la deuda pública, las participaciones que le correspondan, en ingresos federales y estatales.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VII. Solicitar al Titular del Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, un informe sobre la capacidad de endeudamiento y demás entidades públicas, en su caso, con relación a las participaciones federales y estatales que se afecten, con motivo de la fiscalización y revisión de sus cuentas públicas;
- VIII. Autorizar al Estado a constituirse en garante de terceros, cuando lo justifique el interés social; y
- IX. Solicitar a las entidades públicas los informes necesarios para verificar que las operaciones de endeudamiento se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables, formulando las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Las facultades a que se refieren las fracciones V, VII y IX de este artículo, serán ejercidas por las Comisiones de Hacienda y Cuenta Pública y Finanzas, y en su caso, según corresponda, por la Auditoría Superior del Estado.

**Artículo 11.-** Son Facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Enviar al Congreso del Estado las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, los que deberán incluir un programa financiero anual, que con base al mismo se maneje la deuda pública y señalará los montos de endeudamiento neto necesarios para cubrir los requerimientos del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo contener además los elementos de juicio que los sustenten y la mención expresa de las partidas del presupuesto de egresos destinados al servicio de la deuda;
- II. Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;
- III. Celebrar los contratos, convenios y demás actos jurídicos para la obtención de empréstitos y otras operaciones financieras de Deuda Pública del Estado, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tales efectos;
- IV. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, en garantía de pago de las obligaciones contraídas por el Estado, directamente o como avalista o deudor solidario, las participaciones federales que le correspondan, en los términos dispuestos por la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
- V. El Ejecutivo del Estado podrá constituirse en avalista o deudor solidario, de los municipios y demás entidades públicas, previo dictamen financiero y solicitud expresa del Congreso del Estado;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VI. Reglamentar los procedimientos de emisión, colocación, amortización y rescate de títulos de deuda, así como lo relativo al funcionamiento del Registro Estatal de Deuda Pública;
- VII. Autorizar la reestructuración de empréstitos a sus entidades y a las de los municipios cuando se constituya como avalista o deudor solidario de éstas últimas, notificando al Congreso del Estado, con la justificación financiera que avale su decisión en un plazo de treinta días;
- VIII. Suscribir los demás instrumentos de deuda, dentro de los montos autorizados por el Congreso del Estado, así como la conversión de los mismos.
- IX. Reglamentar los procedimientos de emisión, colocación, amortización y rescate de títulos de deuda, así como lo relativo al funcionamiento del Registro Estatal de Deuda Pública;
- X. Informar a la Auditoría Superior y al Congreso del Estado, al rendir la cuenta pública correspondiente de la situación que guarda la deuda pública estatal; a dicho informe se acompañará la documentación soporte y deberá contener:
  - 1. El origen y condiciones de la operación de la deuda, tales como: los montos de financiamiento contratados, los organismos que contrataron, los plazos, las tasas de interés, los períodos de gracia y las garantías;
  - 2. Los servicios, bienes u obras públicas productivas a que se destinó el financiamiento; y
  - 3. El saldo de la deuda, que comprenderá la forma y plazos del servicio de la deuda.
- XI. Vigilar que la capacidad de pago de las entidades públicas estatales, que contraten financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan, que amorticen su deuda y liquiden los intereses y demás pagos a que haya lugar;
- XII. Llevar el Registro, así como Publicar en el Periódico Oficial del Estado, las obligaciones derivadas de la contratación de empréstitos celebrados por las Entidades públicas;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XIII. Comunicar a la Auditoría Superior del Estado, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, todos los datos relacionados con las operaciones financieras derivados de las obligaciones contingentes;
- XIV. Asesorar a los Municipios y a sus Entidades públicas, en la formulación de sus programas financieros y en todo lo relativo a la obtención de recursos por las operaciones financieras que realicen;
- XV. Enviar al Congreso del Estado los informes trimestrales sobre el ejercicio y destino de los recursos provenientes de la contratación de deuda pública;
- XVI. Los informes relativos a la contratación de deuda que hace mención la fracción anterior y cuyos recursos se destinen a la ejecución de proyectos de inversión pública productiva, deberán contener la relación de proyectos, la información referente al costo, su beneficio social, periodo de ejecución y el grado de avance;
- XVII. Informar en su página oficial de Internet y medios de comunicación local, sobre los proyectos en que será invertido el recurso contratado a través del mecanismo de deuda pública; y
- XVIII. Las obligaciones a que se refieren las fracciones XI y XII de este Artículo, serán ejercidas por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

## **Artículo 12.-** Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Elaborar y aprobar sus programas financieros anuales dentro de sus presupuestos de egresos que incluirán las partidas destinadas al pago del servicio de la deuda y todas las operaciones de la deuda pública a que se refiere esta ley, remitiéndolos al Congreso del Estado para efectos de registro a la Auditoría Superior;
- II. Autorizar con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, la contratación de empréstitos directos adicionales a los que se refiere la fracción I de este artículo y, en su caso, afectar en garantía de pago, las participaciones del municipio en impuestos federales y estatales;
- III. Aprobar la suscripción de actos, contratos y convenios que tengan por objeto la obtención de empréstito y demás operaciones de deuda pública. Remitiéndolos para efecto de registro, fiscalización y revisión a la Auditoría Superior, incluyendo las obligaciones derivadas de la deuda pública contingente;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IV. Aprobar la reestructuración de sus empréstitos y la de sus entidades, notificando a la Auditoría Superior, con la justificación que avale la decisión, en un plazo de treinta días;
- V. Aprobar la afectación de las participaciones que les correspondan, cuando sirvan de garantía en las obligaciones de deuda pública;
- VI. Informar a la Auditoría Superior del Estado, al remitir la cuenta pública correspondiente, de la situación que guarda la deuda pública municipal, dichos informes se acompañará la documentación soporte y deberá contener:
  - 1. El origen y condiciones de la operación de la deuda, tales como: los montos de financiamiento contratados, los organismos que contrataron, los plazos, las tasas de interés, los períodos de gracia y las garantías que otorgaron;
  - 2. Los bienes u obras públicas productivas a que se destine el financiamiento; y
  - 3. El saldo de la deuda, que comprenderá la forma y plazos del servicio de deuda.Tratándose de aquellos casos en los que se requiera la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de los ayuntamientos, deberá anexarse acta de cabildo certificada en la que conste dicha autorización, así como el dictamen que generó el permiso en cuestión.
- VII. Proporcionar la información que el Congreso del Estado le requiera de acuerdo a esta Ley, en relación con las operaciones de deuda pública, así como la que le solicite el titular del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de los empréstitos en que el Estado se hubiese constituido como su aval o deudor solidario o para efectos de registro;
- VIII. Comunicar a la Secretaría de Finanzas del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, en un plazo no mayor de diez días hábiles todos los datos relacionados con las operaciones financieras derivadas de obligaciones contingentes;
- IX. Enviar al Congreso del Estado los informes trimestrales sobre el ejercicio y destino de los recursos provenientes de la contratación de deuda pública;
- X. Los informes relativos a la contratación de deuda que hace mención la fracción anterior y cuyos recursos se destinen a la ejecución de proyectos de inversión pública productiva, deberán contener la relación de proyectos, la información referente al costo, su beneficio social, periodo de ejecución y el grado de avance;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XI. Informar en su página oficial de Internet y medios de comunicación local, sobre los proyectos en que será invertido el recurso contratado a través del mecanismo de deuda pública;
- XII. Integrar e inscribir el registro de deuda pública municipal, sus obligaciones crediticias, así como inscribirlas en el Registro Estatal de Deuda Pública; y
- XIII. Las demás que en materia de deuda pública le corresponda.

**Artículo 13.-** Los entes públicos a que hace referencia el artículo 2 de esta ley, únicamente podrán contratar deuda pública, cuando se destine a inversiones públicas productivas y sólo podrán emitir otros títulos de deuda pagaderos en el territorio y en moneda nacional, previa autorización del Congreso del Estado o de los ayuntamientos, respectivamente.

Tanto en el acta de emisión, como en los títulos y certificados, deberán citarse los decretos o acuerdos del Congreso del Estado o de los ayuntamientos, mediante los cuales se autorizan los mismos, así como la prohibición expresa de su venta a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales; perdiendo validez en caso de no contener los datos previstos por este artículo.

**Artículo 14.-** La contratación de empréstitos y créditos que realicen los Estados o Municipios, se sujetará a los montos de endeudamiento neto aprobados por el Congreso del Estado.

**Artículo 15.-** Cuando las entidades públicas estatales o municipales, requieran la garantía del Estado, para la contratación de empréstitos o créditos, se realizará con la autorización del Congreso del Estado o del ayuntamiento según sea el caso, y deberá aplicarse precisamente al fin establecido en la autorización señalada para tal efecto. Cualquier modificación al destino del empréstito autorizado así como a las demás especificaciones, requerirá la autorización del órgano competente.

**Artículo 16.-** Solo podrán ser afectadas en garantía de cumplimiento de obligaciones, o como fuente de pago, las aportaciones federales derivadas de los fondos que expresamente establece la Ley de Coordinación Fiscal, siempre y cuando los financiamientos que den origen a las obligaciones se destinen a los fines previstos para los propios fondos.

Las afectaciones a las aportaciones federales por parte de municipios deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



No se podrán afectar en garantía más de una cuarta parte de los recursos que anualmente le correspondan al Estado o municipio respecto de los fondos que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 17.-** Para la obtención y contratación de las operaciones de financiamiento, el Estado, los Municipios y demás entidades públicas, podrán ocurrir a instituciones de crédito, banca de desarrollo, auxiliares de crédito y proveedores, reconocidas ante las autoridades competentes y que funcionen de acuerdo a la legislación de la materia, procurando elegir las condiciones más favorables al interés público, pudiendo además, las entidades públicas convenir para otorgarse financiamiento entre ellos, siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero, dentro del término de su administración.

**Artículo 18.-** Los organismos descentralizados, los fideicomisos y las empresas de participación mayoritaria estatal o paraestatal, sólo podrán contratar empréstitos, presentando la solicitud a través del Titular del Poder Ejecutivo para que la remita al Congreso del Estado, para su estudio y, en su caso autorización.

En el caso de los organismos de carácter municipal, podrán contratar empréstitos, cuando se cuente con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento. La solicitud podrá presentarse por medio del Presidente Municipal o por la comisión edilicia correspondiente.

**Artículo 19.-** En la contratación de endeudamiento, el Estado y los Municipios podrán afectar como garantía de las obligaciones contraídas, sus participaciones en impuestos federales y estatales, en los términos de esta Ley.

**Artículo 20.-** El Estado y los municipios, podrán suscribir contratos de fideicomiso, por concepto de pago de las obligaciones contraídas, previa autorización del Congreso del Estado;

Pudiendo establecer esquemas de garantía de las entidades públicas, incluyendo fideicomisos, acordes con la Ley de Coordinación Fiscal en los cuales, las participaciones federales que se afecten, conservando su naturaleza jurídica, siempre y cuando, estas representen una alternativa que consolide su seguridad jurídica y financiera, así como el equilibrio económico.

Para esquemas o fideicomisos de carácter estatal o municipal, no podrán comprometerse bienes inmuebles del dominio público o privado. Respecto de los bienes inmuebles del dominio privado municipal, sólo podrán otorgarse en garantía siempre que se cuente con



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



los suficientes inmuebles que garanticen la prestación de servicios públicos y mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de los ayuntamientos.

En el caso los fideicomisos efectuados por el Ejecutivo Estatal que trasciendan su administración requerirán de la autorización del Congreso del Estado.

**Artículo 21.-** Cuando alguna de estas entidades públicas requieran que el Estado sea constituido como su aval o deudor solidario, será a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, presentándolo por escrito y señalando que el empréstito se prevé en su programa financiero debiendo acompañarlo de la información que permita dictaminar la capacidad de pago y endeudamiento, esta necesidad deberá ser razonada al tipo de gasto que se pretenda financiar con el crédito indicando claramente que los recursos serán utilizados para el pago de los financiamientos y sus garantías correspondientes, teniendo que ser resuelto en su caso en un plazo no mayor a treinta días por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente Artículo.

Cuando el Ejecutivo del Estado dé su aval o asuma responsabilidad solidaria de algún ayuntamiento trascendiendo la administración estatal, deberá solicitar autorización al Congreso del Estado a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, debiendo acompañar el acuerdo respectivo.

**Artículo 22.-** Las solicitudes del Estado o Municipios que por conducto del titular del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila sean presentados al Congreso del Estado para la autorización de un empréstito deberán contener y acompañar los siguientes requisitos:

- I. El acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, del Ayuntamiento o del órgano de gobierno, según corresponda;
- II. El monto, destino y condiciones, en su caso, del empréstito;
- III. La previsión del empréstito en el programa financiero anual, correspondiente; y
- IV. El aval, o bien, la garantía solidaria cuando se requiera en los términos de esta ley, al cual se anexará el dictamen financiero correspondiente.

**Artículo 23.-** Las solicitudes de empréstitos que se presenten ante el Ayuntamiento, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. La solicitud de empréstito;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- II. El monto, destino y condiciones, en su caso, del empréstito;
- III. La previsión del empréstito en el programa financiero anual correspondiente; y
- IV. El aval, o bien, la garantía solidaria cuando se requiera en los términos de esta ley, a la cual se anexará el dictamen financiero correspondiente.

**Artículo 24.-** El Estado, por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila podrá otorgar empréstitos a lo entes públicos a que se refiere el artículo 2 de esta ley, siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero dentro de un plazo que no exceda el período de su administración. Tratándose de Municipios, será a cuenta de sus participaciones en impuestos federales y estatales y el plazo no podrá exceder al período constitucional del Ejecutivo del Estado, en caso de exceder, se requerirá la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

En el caso del otorgamiento en garantía de las participaciones del municipio a sus entidades, éste deberá aceptar que se realicen los descuentos de las mismas para el pago de la deuda.

## CAPÍTULO III

### DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDA PÚBLICA

**Artículo 25.-** Es obligación del Ejecutivo del Estado llevar un Registro Estatal de Deuda Pública, el cual deberá efectuarse a través de la Secretaría de Administración Tributaria del Estado de Coahuila ante el Registro Único de Deuda Pública del Estado; para tal efecto las entidades públicas dentro de los quince días siguientes a la suscripción de sus empréstitos, deberán inscribirlos acompañando la siguiente documentación:

- I. Deberán incluir los datos relacionados con el financiamiento, anexando copia del instrumento jurídico en el que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicita;
- II. Los documentos donde consten las obligaciones pagaderas en el territorio y moneda nacionales y contraídas con entidades o personas de nacionalidad mexicana; y
- III. El decreto mediante el cual el Congreso del Estado, autorizo la contratación del financiamiento; y, en su caso, la garantía para el financiamiento.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**Artículo 26.-** En la inscripción al registro estatal de deuda pública se anotará lo siguiente:

- I. El número y fecha de inscripción;
- II. El número que le corresponda, en su caso, en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. El decreto de autorización del Congreso del Estado, del Ayuntamiento o del Organismo de gobierno que deba otorgarla;
- IV. Las características y condiciones del financiamiento de que se trate; con quien se contrató, los montos, los plazos, las tasas de interés y garantías que se otorgaron;
- V. Destino;
- VI. La amortización del capital e intereses pactados durante su vigencia y su empréstito;
- VII. Las sanciones derivadas del incumplimiento de las condiciones del empréstito; y
- VIII. La cancelación de la inscripción y su fecha.

**Artículo 27.-** Una vez cumplidos los requisitos a que se refiere este capítulo la Secretaría de Administración Tributaria del Estado de Coahuila resolverá dentro de un término de cinco días hábiles sobre la procedencia de la inscripción y notificará su resolución a las partes interesadas anotando en los documentos materia del registro, la constancia de su inscripción.

**Artículo 28.-** El número progresivo y la fecha de inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública, dará preferencia a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones.

**Artículo 29.-** La inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública de las operaciones de endeudamiento público autorizadas, sólo podrán modificarse previa solicitud de las partes interesadas, cuando se cumpla con los requisitos y formalidades relativos a su autorización.

**Artículo 30.-** Para que proceda la cancelación del registro efectuado, deberá efectuarse y comprobarse el pago total de las obligaciones que fueron materia de registro, con la



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



notificación que haga el acreedor en el sentido de que se ha efectuado el pago total correspondiente.

**Artículo 31.-** El Estado por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, deberá publicar una vez al año en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en al menos dos diarios de mayor circulación en el Estado, el monto de la deuda pública que refleje el Registro Estatal de Deuda Pública.

**Artículo 32.-** El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila proporcionará la información y certificados relativos a los registros de deuda pública, a las entidades públicas y a sus acreedores que tengan interés jurídico en las mismas.

**Artículo 33.-** Es obligación de las entidades públicas señaladas en esta Ley:

Llevar sus propios registros de deuda pública y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila la documentación a la que se refiere el artículo 24 de esta ley para su inscripción ante el Registro Estatal de Deuda Pública

Informar anualmente al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila el saldo de su deuda pública dentro del primer mes del ejercicio fiscal correspondiente; y

Otorgar los datos necesarios a la Auditoría Superior del Estado dentro de los treinta días posteriores a la fecha de celebración del contrato para su revisión y fiscalización.

**Artículo 34.-** La Auditoría Superior del Estado, llevará un registro y control de todas las operaciones de deuda estatal o municipal y de sus entidades, para analizar los endeudamientos que vayan contrayendo y cuando de los datos registrados se estime que pueda estar en peligro su capacidad de pago, ésta podrá rehusar la inscripción de nuevas suscripciones de operaciones de endeudamiento, dicha resolución debe ser comunicada oportunamente a la entidad de que se trate.

**Artículo 35.-** El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, el Congreso del Estado y la Auditoría Superior, podrán establecer convenios de colaboración administrativa para la integración de sus respectivos registros.

## CAPÍTULO IV DE LA EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE VALORES Y DE LOS FIDEICOMISOS EMISORES DE VALORES Y DE CAPTACIÓN DE RECURSOS

**Artículo 36.-** Los Entes Públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley podrán obtener financiamientos mediante la emisión de valores en el mercado de valores mexicano.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Asimismo, los Entes Públicos podrán constituir fideicomisos emisores de valores y/o de captación de recursos, cuyo patrimonio se integre en términos de la autorización del Congreso del Estado a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

Los fideicomisos a que se refiere el presente artículo, en ningún caso, serán considerados como parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, por lo que no le es aplicable lo previsto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila.

**Artículo 37.-** Los Entes Públicos, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo podrán emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio Nacional, previa autorización del Congreso del Estado. Asimismo, dichos requisitos deberán ser cumplidos por los fideicomisos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, con respecto a la emisión de valores y en los actos jurídicos, a través de los cuales se efectúe la captación de recursos.

Tanto en el acta de emisión, en su caso, como en los títulos mismos, así como en los actos jurídicos a través de los cuales se efectúe la captación de recursos, según corresponda, deberán citarse los datos fundamentales respecto a la autorización, así como la prohibición de su cesión a extranjeros, sean éstos Gobiernos, entidades gubernamentales, personas físicas o morales, u organismos internacionales. Si en tales instrumentos no se consignan dichas prevenciones, los mismos no tendrán validez alguna.

**Artículo 38.-** Corresponde al Congreso del Estado, autorizar a los Entes Públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, para afectar o ceder al patrimonio de fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo, sus derechos a recibir los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, fondos o aportaciones federales, o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable, a efecto de que sirvan como base de la emisión de valores y de la captación de recursos, mismos que deberán contar a su vez con la autorización del Congreso del Estado.

**Artículo 39.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado, someter a la autorización del Congreso del Estado, los actos a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de los fideicomisos constituidos por los Entes Públicos señalados en el artículo 2 de esta Ley.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**Artículo 40.-** Corresponde al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila:

I.- Formular las solicitudes que serán sometidas por el Ejecutivo del Estado para aprobación del Congreso del Estado, relativas a la constitución de los fideicomisos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley y a la emisión de valores de los Entes Públicos señalados en las fracciones I, III y V, esta última en lo que corresponda, del artículo 3 de esta Ley;

II.- Afectar o ceder los ingresos, derechos y bienes a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, al patrimonio de los fideicomisos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, a efecto de que sirvan como base de la emisión de valores y/o de la captación de recursos, previa autorización del Congreso del Estado en términos del artículo 38 de esta Ley.

Al efecto tendrá todas las facultades para negociar y concertar los términos y condiciones que sean necesarias o convenientes para la consecución de las afectaciones o cesiones a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo celebrar los convenios, contratos y demás actos necesarios, convenientes o complementarios;

III.- Vigilar que la capacidad de pago de los fideicomisos a que se refiere el artículo 39 de la presente Ley, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan para tal efecto los fiduciarios respectivos; debiendo supervisar de forma permanente la adecuada estructura financiera de los fideicomisos de que se trate; y

IV.- Contratar directamente a Instituciones Calificadoras de Valores debidamente autorizadas en los Estados Unidos Mexicanos, auditores externos, asesores especializados, agentes estructuradores, intermediarios financieros, proveedores de precios y otros necesarios o convenientes, a efecto de que asesoren a la administración pública, y en su caso, entre otras actividades, emitan su opinión respecto de la calidad crediticia de los fideicomisos a que se refiere el artículo 39 de la presente Ley, de sus emisiones de valores y los actos jurídicos a través de los cuales se realiza la captación de recursos y de su estructura. Asimismo, podrá contratar a dichas personas, para que en sus correspondientes ámbitos, realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas, la dictaminación de los estados financieros del propio fideicomiso, que incluyan su situación financiera, la colocación de los valores, y de manera general, realizar cualquier acto jurídico o material que coadyuve a mejorar la capacidad crediticia, las condiciones y estructura de los fideicomisos a que se refiere el artículo 39 de la presente Ley.

**Artículo 41.-** Los Municipios podrán solicitar al Congreso del Estado, la afectación o cesión de los ingresos, derechos y bienes señalados en el artículo 38 de esta Ley, al



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



patrimonio de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo, a efecto de que sirvan como base de la emisión de valores.

**Artículo 42.-** Las emisiones de valores autorizadas por el Congreso del Estado en los términos de la presente Ley, podrán ser realizadas de manera directa por el Ente Público de que se trate o por un fideicomiso de los referidos en el presente Capítulo, constituido por alguno o diversos Entes Públicos, con ese fin y de conformidad con el correspondiente decreto de autorización del Congreso del Estado, en términos del contrato constitutivo del mismo, de acuerdo a la legislación aplicable.

Los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo podrán realizar la captación de recursos a través de los actos jurídicos que celebren de conformidad con el correspondiente decreto de autorización de del Congreso del Estado, en términos del acto jurídico respectivo y de acuerdo con la legislación aplicable.

**Artículo 43.-** Para llevar a cabo la emisión de los valores, los Entes Públicos o en su caso, el fideicomiso emisor constituido por los mismos, deberán cumplir con la Ley del Mercado de Valores y, en su caso, con las disposiciones de carácter general aplicables en materia de valores en los cuales se incluyen obligaciones, como lo son, de manera enunciativa, pero no limitativa, las relativas a la revelación de información, la auditoría de información financiera, la obtención de calificaciones al programa y/o a las emisiones de valores en particular y la contratación de intermediarios financieros encargados de la colocación de los valores.

**Artículo 44.-** En la emisión de valores, los Entes Públicos o en su caso, los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo, podrán constituir garantías, esquemas financieros o contratar a aseguradoras financieras y cualesquiera otras personas que otorguen una garantía financiera a los valores emitidos.

De la misma manera, los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo podrán, conjuntamente con la celebración de los actos jurídicos por los cuales realicen captación de recursos, constituir o contratar cualesquiera garantías de pago.

**Artículo 45.-** Los valores que se emitan por los Entes Públicos del Estado o por los fideicomisos emisores, que los primeros constituyan, podrán ser colocados de manera privada o entre el gran público inversionista por uno o varios intermediarios financieros autorizados al efecto, a través de una bolsa de valores mexicana.

Los actos jurídicos por los cuales los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo capten recursos, deberán ser celebrados con personas mexicanas exclusivamente.

**TRANSITORIOS.-**



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 7 de agosto de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en esta Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los entes públicos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, deberán inscribir todos sus empréstitos o créditos vigentes en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA  
PARA TODOS”**

**Saltillo Coahuila, a 5 de octubre del 2011**

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARIO ALBERTO DAVILA DELGADO**

**DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS**

**DIP. CARLOS U. ORTA CANALES**

**DIP. RODRIGO RIVAS URBINA**

**DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA**